



Bogotá, D.C.

Asunto: Petición de consulta sobre minería de subsistencia.

Respetado señor Alcalde:

Atendiendo su solicitud de consulta sobre diferentes aspectos de la minería de subsistencia, daremos respuesta a sus preguntas en el orden en que fueron planteadas:

1. *Para el caso de los barequeros o mineros de subsistencia ¿cuáles son los requisitos para desarrollar la actividad?*

El artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1102 de 2017) define la Minería de Subsistencia así:

Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.



Ahora bien, en cuanto al permiso o requisito para ejercer la minería de subsistencia (barequeo), le informamos que los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

Artículo 155. Barequeo. *El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.*

Artículo 156. Requisito para el barequeo. *Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.*

Artículo 157. Lugares no permitidos. *No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;

b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

De conformidad con la normatividad expuesta, los barequeros como mineros de subsistencia deben inscribirse ante el alcalde como vecinos del lugar donde realizan la actividad y obtener la autorización del propietario cuando esta se efectúa en terrenos de propiedad privada. Tanto estos como los demás mineros de subsistencia deben registrarse en la plataforma SI.MINERO - Módulo Registro y Control de Mineros de Subsistencia, a cargo de las alcaldías municipales, según lo dispuesto por la Resolución 40144 de 2016, modificada por la Resolución 40816 de 2018.

De conformidad con los artículos precedentemente referidos del Código de Minas, consideramos que **los barequeros por expresa disposición legal no pueden realizar actividades mineras en los lugares señalados en el artículo 157 del Código de Minas**; en tanto que los demás mineros de subsistencia al no tener una prohibición expresa, le son aplicables las exclusiones y restricciones



que se prevén para la actividad minera, de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Código de Minas; las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, relacionadas con las zonas de protección ambiental como los páramos y humedales RAMSAR.

En este sentido, consideramos que un alcalde municipal no podría permitir la inscripción ni registrar, ni por lo tanto otorgar certificaciones para ejercer minería de subsistencia en las zonas excluidas de la minería de que trata el artículo 34 del Código de Minas, incluidos las zonas de reserva forestal protectoras según lo señalado en el párrafo 1º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los humedales Ramsar y los páramos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 172 (párrafo) y 173 de la Ley 1753 de 2015.

De igual manera estimamos que en el caso de las zonas restringidas para la minería de que tratan los literales a), b), c), d) y e) del artículo 35 del Código de Minas, los mineros de subsistencia de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, y de arcillas, previo registro en el SI.MINERO a través del alcalde, deberán obtener la autorización referida en los literales ya mencionados del artículo 35.

2. *¿Deben los barequeros o mineros de subsistencia, declarar ante la alcaldía del municipio donde se encuentren inscrito, (sic) el oro producto de su actividad?*

La normatividad vigente actual no obliga al minero de subsistencia a declarar la producción del oro a la alcaldía ante la cual se encuentra inscrito; sin embargo este minero debe cumplir con los topes de producción establecidos en la Resolución 40103 de 2017 y para vender el mineral debe contar con la declaración de producción de la venta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. y lo dispuesto por el párrafo 4º del artículo 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1102 de 2017), según los cuales se establece:

Artículo 2.2.5.6.1.1.1. Definiciones. (...)

Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia, declaran la producción objeto de venta."

Artículo 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio;



(ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.

(...)

Parágrafo 4o. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT.

(...)

3. ¿Cómo prueban los barequeros o mineros de subsistencia, y/o transportadores del mineral (oro) la procedencia legal?

Los mineros de subsistencia, término genérico que también incluye a los barequeros, deben aparecer publicados en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, el cual es administrado por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, la autoridad que requiera verificar la procedencia lícita del mineral oro deberá acudir a la publicación que realiza la Agencia Nacional de Minería en el RUCOM, y solicitar la constancia expedida por la respectiva alcaldía, la cual se encuentra definida en el artículo 2.2.5.6.1,1.1. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1102 de 2017), así:

Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.1,1.4 y el artículo 2,2,5,6,1,3.1., los transportadores de oro deben acreditar la procedencia lícita de los minerales con:

- i) Constancia de la alcaldía donde se encuentre inscrito el barequero¹
- ii) La declaración de producción expedida por el minero de subsistencia

4. ¿Después del decomiso preventivo, por parte de la Policía Nacional por no contar en el momento con los documentos de procedencia legal, hay

¹ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Minas, la procedencia lícita de los minerales, se acredita mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva alcaldía para las labores de barequeo.



alguna otra oportunidad para presentarlos y hacer la devolución del mineral?

El Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en el Título V del Capítulo 6, artículo 2.2.5.6.1.4.2 sobre **Decomiso y Multa**, señala que "Una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición del alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación." A su vez, de conformidad con el mismo artículo, "cuando el alcalde reciba el mineral por parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo, y de no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente."

Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 152 de la ley 1450 de 2011 que reza:

ARTÍCULO 152. Custodia de oro por el Banco de la República. Cuando se apliquen medidas cautelares de carácter real sobre oro, plata, platino o divisas, tanto en procesos de índole administrativo como judicial, la autoridad competente ordenará ponerlos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, para su administración en los términos de ley.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, constituirán con el Banco de la República la custodia de estos activos. Para el caso de divisas, su administración se realizará de acuerdo al convenio que celebre para tal fin el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario autorizados, con miras a su enajenación.

En el evento en que el interesado demuestre la procedencia lícita del mineral, de acuerdo con las normas señaladas en este escrito, la autoridad competente en consideración nuestra, garantizando el debido proceso y realizada la correspondiente valoración, deberá proceder a devolver el mineral incautado, mediante acto administrativo motivado.

5. *¿Cada cuánto se debe renovar la inscripción en el libro de barequeo, ante la alcaldía respectiva?*

La constancia de la alcaldía es un documento que en principio no debe tener fecha de vencimiento, de acuerdo con las normas que han reglamentado el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, este documento



debería perder vigencia en el momento que el minero de subsistencia se inscriba en otra alcaldía o manifieste ante la alcaldía en que se encuentra inscrito, la no continuidad de sus labores como minero de subsistencia.

Ahora bien, si en virtud de la aplicación del principio de autonomía territorial, la alcaldía emite un certificado con fecha de vencimiento, este aspecto deberá tenerse en cuenta; y en consecuencia, el minero tendrá que renovar la inscripción.

6. ¿Quién registra a los barequeros o mineros de subsistencia en el SL MINERO?

De conformidad con lo señalado en la Resolución por la Resolución 40144 de 2016, modificada por la Resolución 40816 de 2018, los mineros de subsistencia se deben registrar por las alcaldías respectivas en el SL MINERO, con el fin de que estos sean publicados en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, que administra la Agencia Nacional de Minería, ANM.

De tal manera que atendiendo su inquietud, le informamos que en nuestra consideración, los mineros de subsistencia se registran en el SL MINERO y se publican como tales en el RUCOM, es decir, como mineros de subsistencia, quedando habilitados para vender el mineral producto de su actividad.

7. ¿Se puede presumir que todo el mineral (oro) procedente de Inírida, en general del Departamento del Guainía, es ilegal?

Respecto de la presente inquietud, nos es imposible dar respuesta sobre la particularidad a la que se refiere, toda vez que no conocemos los pormenores de la situación y así mismo, no somos la autoridad competente para determinar o presumir si todo el mineral de oro procedente de Inírida, en general del Departamento del Guainía, es ilegal.

Ahora bien, es competencia de los alcaldes ejercer el control de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 que señalan:

Artículo 161. *Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.*



Artículo 306. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

8. *¿Se puede presumir que el oro declarado en los formatos de declaración de producción por el minero de subsistencia, no procede del polígono autorizado para (sic) para la actividad?*

En primer lugar, le precisamos que la actividad de minería de subsistencia no está limitada a un polígono, sino a señalar el lugar donde esta se realiza: departamento, municipio, vereda, nombre río o quebrada, de acuerdo con la información que se debe suministrar al SI.MINERO.

En segundo lugar, en lo referente a si se puede presumir que el oro declarado no procede de la zona autorizada, consideramos que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal y en consecuencia corresponderá a la autoridad competente realizar la correspondiente valoración y justificación para presumir que un determinado hecho o acontecimiento se entiende probado por darse los presupuestos para ello, por lo que no le es dado a este Ministerio pronunciarse sobre el particular.

9. *¿Qué documentos debe portar el minero de subsistencia para acreditar la legalidad del oro producto de su actividad y que en el momento del decomiso, es el mismo quien lo transporta?*

Los mineros de subsistencia de oro, demuestran la procedencia lícita del mineral que transportan, a través de la constancia que emite la alcaldía respectiva, de conformidad con el artículo 2.2.5.6.1,1.1. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1102 de 2017) ya mencionado.

10. *¿Qué documento debe acreditar para el caso del transportador y comercializador del mineral, cuando estos no son los propios mineros de subsistencia o barequeros?*

En la respuesta al numeral 3, señalamos cómo debe acreditar la procedencia lícita el transportador del mineral. En esta respuesta nos referiremos cómo debe acreditarla el comercializador del mineral, cuando este compra el mineral de oro a un minero de subsistencia –barequero-.



El comercializador de minerales autorizado, de conformidad con el artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1102 de 2017) deberá para efectos de acreditar la procedencia lícita del mineral, contar con la constancia de la alcaldía donde se encuentra inscrito el barequero, además, en consideración nuestra y de acuerdo con lo señalado por el artículo 2.2.5.6.1,2.2. ibídem, contar con la certificación en la que se acredite la calidad de comercializador de minerales autorizado, inscrito en el RUCOM, tener la factura o su documento equivalente de la transacción y la declaración de producción.

11. ¿Puede un minero de subsistencia o barequero, vender el mineral producto de su actividad a una persona natural, que no se dedique al comercio de minerales, sino para su propio uso (transformación de joyas de uso personal)?

El minero de subsistencia puede vender el mineral producto de su actividad tanto a las personas que se dediquen al comercio de minerales como a las que no, tal y como usted lo refiere, puede venderle a una persona que se dedique a la elaboración de joyas para su uso personal, sin que esta tenga la calidad de comercializador de minerales.

12. ¿En caso afirmativo, que documentos debe entregar el minero subsistencia al comprador y que cantidad le es permitida comprar al mes o al año?

Para el caso que nos ocupa, consideramos que, de acuerdo con las normas que regulan el Registro Único de Comercializadores – RUCOM contenidas en el Capítulo 6 “Comercialización” del Título V “Del Sector Minero” del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 0276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 2017), el minero de subsistencia deberá entregar al comprador, constancia de inscripción ante la alcaldía donde desarrolla su actividad; así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 396 del 17 de junio de 2015, proferida por la Agencia Nacional de Minería deberá entregar la factura o documento equivalente de la transacción.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el comprador de verificar que el minero de subsistencia se encuentre publicado en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, cuente con la declaración de producción objeto de venta y el Registro Único Tributario – RUT, según se aprecia de lo dispuesto por el parágrafo 4 del artículo 2.2.25.6.1.1. del Decreto 1073 antes mencionado.



En este punto precisamos que unos son los volúmenes de producción para la minería de subsistencia, los cuales son fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y, otros, los volúmenes permitidos para que las personas puedan adquirir minerales sin necesidad de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, los cuales son fijados por la Agencia Nacional de Minería.

De este modo, en cuanto a la cantidad que le es permitida comprar a una persona natural **para elaborar joyas para su uso personal al año**, no hay una norma que expresamente lo contemple; el artículo 2.2.5.6.1,1.5 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 0276), lo que hizo fue exceptuar de la obligación de inscribirse en el RUCOM, a las siguientes personas:

(...)

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales. (Subrayado propio)

Para efectos de su consulta, la persona que adquiera mineral para elaborar joyas para su uso personal, se encuentra dentro de la excepción contenida en el literal c) de la norma, es decir que destina el mineral a un uso distinto a su comercialización, razón por la cual no está obligada a inscribirse en el RUCOM, siempre y cuando no supere los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo fijado por la Agencia Nacional de Minería mediante acto administrativo de carácter general.

De acuerdo con lo expuesto, opinamos que el mineral que puede adquirir una persona para la elaboración de joyas de uso personal está limitado a la cantidad que establezca la Agencia Nacional de Minería conforme a lo mencionado anteriormente, por lo que corresponderá a esa Entidad realizar tal señalamiento.

Si esta misma persona vende el mineral que compró o la joya que elaboró y supera los volúmenes establecidos por la Agencia deberá inscribirse en el



El futuro
es de todos

Minenergía

RUCOM y cumplir con todas las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.5.6.1.2.2., del Decreto 1073 de 2015 para los comercializadores de minerales autorizados (Decreto 0276 de 2015 y 1102 de 2017).

13. ¿Para el año 2019, ha habido algún cambio (aumento o disminución) de los volúmenes de producción fijados para la subsistencia.

Respecto de su pregunta concreta, le manifestamos que no ha habido ninguna modificación de los topes máximos de producción establecidos para la minería de subsistencia, contenidos en la Resolución 4 0103 de 2017 proferida por este Ministerio.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

YOLANDA PATIÑO CHACÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Grupo de Participación Ciudadana

Elaboró: Isaac Bedoya Cárdenas / Luz Mireya Rojas Yepes

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Yolanda Patiño Chacón

Rad. 2019015775- 08-03- 2019

(T.R.D. 13.24.70)

Página 10 de 10